



SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 354.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 3 de Enero próximo tendrá lugar la elección de los Ayuntamientos disueltos por las Autoridades civiles ó militares en virtud de las medidas extraordinarias adoptadas durante la última insurreccion.

Art. 2.º Los Alcaldes y Concejales destituidos por la misma causa serán igualmente reemplazados por eleccion, siempre que las vacantes que resulten en el Ayuntamiento compongan la tercera parte del total de Concejales, segun lo dispuesto en el artículo 37 de la ley municipal.

Art. 3.º El escrutinio general se hará en todos los pueblos donde se hayan verificado elecciones el día 7 de Enero.

Art. 4.º Los nombres de los elegidos se expondrán al público desde el día 8 hasta el 10 inclusive del mismo mes, y durante este término los electores presentarán al Ayuntamiento las reclamaciones de que habla el art. 69 de la ley electoral.

Art. 5.º En el día siguiente 11 el Ayuntamiento se reunirá en sesion extraordinaria para los efectos del art. 70 de la mencionada ley.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales hasta el 15 de Enero declararán definitivamente la validez de las elecciones contra las que hubiere reclamaciones,

y cumplirán todo lo dispuesto en el artículo 71.

Art. 7.º Los Ayuntamientos y Concejales elegidos segun lo mandado en el art. 1.º de este decreto tomarán posesion de sus cargos el día 16 de Enero, siempre que contra la validez de la eleccion no hubiese reclamaciones graves que el Ayuntamiento haya estimado buenas. En este caso se esperará á la resolucion de la Diputacion provincial.

Art. 8.º Los Gobernadores de las Baleares y Canarias fijarán los plazos electorales que estimen más convenientes atendidas las distancias entre las islas que componen ambos Archipiélagos.

Dado en Madrid á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. = Francisco Serrano. = El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

ELECCIONES.

En cumplimiento á lo preceptuado en el Decreto de S. A. el Regente del Reino de 20 del corriente, y como comprendidos en los artículos 1.º y 2.º, debe procederse á la eleccion de Ayuntamientos en los pueblos de esta Provincia que á continuacion se expresan:

Partido de Aranda.

PUEBLOS.	Número de Concejales que han de elegirse.
Aranda de Duero.....	7
Fuentespina.....	4

Partido de Briviesca.

Prádano de Bureba.....	3
------------------------	---

Partido de Lerma.

Torresandino.....	7
-------------------	---

Partido de Miranda.

Miranda de Ebro.....	11
----------------------	----

Partido de Roa.

San Martín de Rubiales.....	7
-----------------------------	---

Partido de Villarcayo.

Junta de la Cerca.....	7
Id. de Puentedey.....	7
Merindad de Castilla la Vieja.	11

teniendo presentes las disposiciones siguientes:

1.ª Los Sres. Alcaldes entregarán á los electores de su respectiva demarcacion las cédulas de votacion que les serán remitidas con la anticipacion necesaria por este Gobierno de provincia.

2.ª Todas las operaciones electorales se ajustarán á lo dispuesto en el Decreto del Gobierno Provisional de 9 de Noviembre del año próximo pasado de 1868, teniendo presentes las alteraciones que introduce como eleccion parcial el Decreto de S. A.

3.ª Los Presidentes de las mesas electorales darán parte diario á este Gobierno del resultado de la eleccion.

Burgos 22 de Diciembre de 1869.

EL GOBERNADOR INTERINO, JULIAN GUTIERREZ.

Artículos de la ley electoral.

Art. 25. Los Ayuntamientos designarán y anunciarán con la oportuna anticipacion los colegios electorales, que crean convenientes para la mayor facilidad en la emision de los votos, no pudiendo exceder el número de los colegios del de Alcaldes, que correspondan al Ayuntamiento en las poblaciones que no excedan de 5.000 vecinos.

En las que pasen de este número, el Ayuntamiento hará la subdivision de los distritos ó colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número de secciones no exceda al de Alcaldes de barrio.

Art. 24. El número total de concejales se dividirá con exactitud por el de Alcaldes, y el cociente será el número de candidatos que hayan de votar los electores de cada distrito ó colegio.

Cuando resultare un residuo se sacarán á la suerte en la primera eleccion los distritos que hayan de elegir un concejal mas; pero los distritos agraciados no entrarán en suerte en las elecciones sucesivas, sino que se establecerá el turno.

Art. 25. Hecha la division, se anunciará al público por ocho días, durante los cuales se admitirán reclamaciones sobre ella, que el Ayuntamiento informará en la primera sesion siguiente, y remitirá á la Diputacion provincial para su resolucion, la cual deberá recaer antes del 15 de Octubre.

Art. 26. Si no hubiese reclamaciones en el término prefijado, se anunciará desde luego como definitiva la division del colegio; y si las hubiere, se hará el mismo anuncio tan luego como la Diputacion comunique su resolucion sobre ellas.

Art. 27. La division del distrito en colegios, una vez hecha, será permanente y no podrá alterarse sino por justa causa, aprobada por la Diputacion provincial. Para la nueva division se guar-

darán los trámites prevenidos en el artículo anterior.

Las alteraciones que se hagan estarán aprobadas antes del día 1.º de Octubre, y no serán válidas en otro caso para la próxima elección.

Art. 28. Las elecciones ordinarias comenzarán el primer domingo del mes de Noviembre, reuniéndose los electores de cada colegio á las nueve en punto de la mañana en el sitio destinado al efecto por el alcalde, quien bajo su responsabilidad lo anunciará con ocho días de anticipación en los sitios de costumbre, y en los periódicos del pueblo si los hubiere.

Art. 29. A cada colegio electoral concurrirá un alcalde, y no habiéndolo, el regidor á quien por antigüedad corresponda; á falta de concejal asistirá el alcalde de barrio respectivo. Habrá sobre la mesa, las matrices de las cédulas de vecindad establecidas en el art. 4.º, en la parte concerniente al colegio, y una lista por orden numérico de los electores del mismo, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera de estas casillas servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y además una urna para depositar las papeletas de la votación.

Art. 30. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente la cédula de que habla el art. 4.º

Art. 31. En el momento de dar la hora señalada, el alcalde, concejal ó alcalde de barrio que asistiere al colegio, ocupará la presidencia, y declarará en nombre de la ley abierta la sesión de la junta preparatoria.

Invitará después á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

Art. 32. Si hubiere reclamación sobre la edad que declaren tener los escrutadores interinos, se estará á lo que resulte de las cédulas de vecindad, que presentarán.

Art. 33. Luego que se hayan señalado los escrutadores interinos anunciará el presidente que se procede á la votación de la mesa, la cual se compondrá de un presidente y cuatro secretarios escrutadores elegidos en votación secreta por papeletas y á pluralidad de votos.

Art. 34. Cada elector podrá ya llevar manuscrita, en papel precisamente blanco, ó escribirá ó hará escribir por otro elector en el local de la elección la papeleta que contenga su voto.

Art. 35. La papeleta contendrá el

nombre de aquel de los electores del mismo colegio ó sección á quien se designe para presidente, y debajo, con distinción y expresándolo, los de otros dos electores, también de la misma sección, para secretarios escrutadores.

No podrán ser elegidos para componer las mesas electorales ni ejercer en ellas cargo alguno, los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 36. Los electores se irán acercando uno á uno sucesivamente á la mesa y exhibirán la cédula de vecindad, en la cual leerá su nombre el presidente, que se la devolverá sellada en el anverso, anotando un secretario la palabra *votó* en la casilla correspondiente de la lista numerada; y en seguida entregará la papeleta de votación al presidente, que la depositará en la urna.

Si ocurriese duda sobre la legitimidad de alguna cédula, se cotejará con su talón.

Art. 37. A las tres de la tarde prohibirá el presidente, en nombre de la ley, que se permita la entrada en el local de la elección á persona alguna, cerrando las puertas si necesario fuere.

Hecha esta prohibición se acabarán de recibir los votos de los electores presentes; y luego que hubiere votado el último en concepto de la mesa, preguntará el secretario escrutador en alta voz y hasta tres veces: «¿Hay algun elector presente que no haya votado?»—No habiendo quien reclame, el presidente dirá: «Queda cerrada la votación de la mesa;» y después de aquel momento no se admitirá voto alguno, y se permitirá de nuevo la entrada en el local.

Art. 38. Cerrada la votación, un escrutador leerá en voz alta los nombres de los electores que hayan tomado parte, contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el presidente, abriendo la urna, comenzará el escrutinio.

Art. 39. Este se verificará extrayendo el presidente las papeletas de la urna, una á una, desdoblándolas, leyéndolas en alta voz y depositándolas en seguida sobre la mesa.

Cualquier elector tiene derecho de leer por sí, ó pedir que se vuelvan á leer las papeletas sobre que se le ofrezca duda.

Dos secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para presidentes, y otros dos de la votación para secretarios.

Art. 40. Las papeletas que ofrecieren duda sobre su validez, se dejarán aparte, siguiendo el escrutinio con las claramente valederas hasta terminarlo. Llegado este caso, la mesa examinará las dudosas, decidiendo por mayoría con

arreglo á este decreto y bajo su responsabilidad lo que estimare justo.

Las dudas, sus resoluciones y las protestas por escrito ó de palabra á que dieren lugar, se consignarán precisamente en el acta.

Art. 41. En las papeletas donde se hubiese omitido la distinción clara y terminante de presidente y Secretarios, se entenderá designado para aquel cargo el primer nombre inscrito, y para los de secretarios los dos que le sigan.

En las que contuvieren mas de tres nombres, se tendrán por valederos los tres primeros inscritos y por nulos todos los restantes.

Los nombres ilegibles se tendrán por nulos.

En cuanto á las faltas ortográficas y leves diferencias en nombres y apellidos, la mesa decidirá, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas á que dieron lugar.

Art. 42. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si fueren idénticas, se contarán como una sola; pero si hubiere entre ellas alguna diferencia esencial, se anularán todas, consignándose en el acta.

Art. 43. La mesa decidirá los casos no previstos en la ley por lo que respecta á la validez de las papeletas, consignando siempre en el acta todas sus resoluciones.

Art. 44. Terminada la lectura de las papeletas, la resolución de los casos dudosos y admitidas las protestas á que hubiere lugar, se procederá al recuento de votos después de haber preguntado el presidente por tres veces consecutivas en alta voz: «¿Hay protesta que hacer contra el escrutinio?»

Art. 45. Cada escrutador hará el recuento de los votos que anote; y luego que se hubiesen confrontado entre sí los resultados de aquellos que llevaron una misma votación y estén de acuerdo, pasarán sus notas los que anotaron votos para presidente á los que los anotaban para secretarios, y reciprocamente.

De acuerdo el presidente y los cuatro escrutadores interinos, se extenderá la lista de los que hubieren obtenido votos para presidente y secretarios, por orden de mayor á menor, y sin omitir ninguno.

Art. 46. Estas listas se leerán en voz alta por uno de los escrutadores, verificado lo cual, el concejal ó alcalde de barrio que presida, proclamará presidente del Colegio electoral al elector que para este cargo hubiere obtenido mayor número de votos, y secretarios escrutadores á los cuatro que hubiesen obtenido también mayor número de sufragios.

Art. 47. Hecha la proclamación de los elegidos, se contarán públicamente las papeletas de los votos, y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre las cuales haya reclamación, después de confrontar su número con el que arrojen los anotados como votantes en la lista numerada.

Art. 48. Si después de quemadas las papeletas, el presidente ó alguno de los secretarios no se hallaren presentes en el local de la elección al tiempo de proclamarse, serán avisados á domicilio; y si no se presentasen en término de media hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán por elegidos los que para el cargo respectivo hubieren obtenido la votación inmediata en número y se hallaren en el local.

Art. 49. El presidente de la Junta preparatoria dará posesión de sus cargos al presidente y escrutadores elegidos, declarando constituido el colegio electoral, y retirándose si no fuere elector del mismo.

Art. 50. El presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la junta preparatoria y la depositarán en la secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores que quisieren.

Art. 51. Constituido al día siguiente el Colegio electoral á las nueve de la mañana, su presidente declarará que se empieza la votación para cargos municipales.

Art. 52. Para votar irán los electores acercándose uno á uno sucesivamente á la mesa, y entregarán al Presidente la papeleta, que llevarán escrita en papel blanco, ó escribirán, ó harán escribir á persona de confianza en el local.

Art. 53. El presidente leerá en voz alta el nombre del votante en la cédula de vecindad, que deberá exhibir aquel, y le será devuelta después de sellada en el reverso y de anotarse por un secretario la palabra *votó* en la segunda casilla correspondiente á su nombre en la lista numerada; y en seguida depositará en la urna la papeleta de votación á presencia del elector.

Art. 54. Las papeletas contendrán solamente los nombres de los concejales que hayan de elegirse en el distrito ó colegio, conforme á la división prevenida en el art. 24.

Art. 55. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio como se previene en los artículos 39, 40, 41 y 42, encargándose dos secretarios de anotar separadamente los votos de cada candidato.

Art. 56. Publicado el escrutinio, se contarán confrontándolas con el número de electores anotados, y se quemarán las papeletas de los votos, levantando en seguida el presidente la sesión.

Art. 57. Acto continuo, el presidente y secretarios redactarán y firmarán el acta parcial por duplicado, conforme á lo prevenido en esta ley y modelo adjunto, núm. 3. Un ejemplar del acta lo conservará en su poder el presidente de la mesa, y el otro lo remitirá al alcalde único ó primero del pueblo ó distrito, antes de las ocho de la mañana del día siguiente.

A cada acta se unirá lista nominal de los electores que hayan tomado parte en la votación, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos conforme al art. 29.

Art. 58. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente, cuidarán bajo su responsabilidad el presidente y secretarios de que se fijen listas á la puerta del colegio electoral con los nombres de los electores que aquel día hayan tomado parte en la votación, y de los que hubiesen obtenido votos.

Art. 59. A las nueve de la mañana del día siguiente, se reunirá el colegio electoral, sin necesidad de anuncio para continuar la votación comenzada en el día anterior.

Solo en el caso de haber votado el segundo día todos los electores del distrito inscritos en las listas podrá omitirse la reunión del tercero.

Art. 60. Concluida la votación del tercer día, y redactada su acta parcial, se publicarán las listas de que trata el art. 58, y extenderá el acta general del colegio, reuniendo en ella los resultados de los escrutinios anteriores y todos los incidentes graves de la elección.

Con respecto al acta general se observará todo lo prevenido para la parcial en el art. 57.

Art. 61. En las poblaciones en que haya mas de tres colegios electorales, y en aquellas en que los colegios estén divididos en secciones, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votación del último día, un secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general.

Art. 62. El escrutinio general se hará en todos los pueblos el segundo domingo del mes de Noviembre, á las diez en punto de la mañana. Donde no hubiese mas que un colegio, servirá de escrutinio general el resumen de que habla el artículo anterior. Donde los colegios ó distritos estén divididos en secciones con arreglo al art. 23, el escrutinio general se hará en la alcaldía del respectivo

distrito, la cual se encargará de remitir el acta al alcalde primero en el mismo día en que se firme.

Art. 63. La junta, compuesta del presidente ó presidentes y secretarios de los colegios electorales, bajo la presidencia del alcalde único ó primero, y con la asistencia del Ayuntamiento, se constituirá en las Casas Consistoriales.

Ni el Alcalde ni el Ayuntamiento tendrán voto como tales en este acto.

Art. 64. En los pueblos en que hubiere un solo colegio electoral, se sacarán á la suerte dos de los secretarios escrutadores y dos de los individuos de Ayuntamiento, que en calidad de Secretarios hagan la comprobación de las actas y recuento de los votos.

Art. 65. En donde hubiere mas de un colegio, se sacarán á la suerte cuatro de los secretarios escrutadores para practicar el recuento y resumen general de votos.

Art. 66. La Junta de escrutinio examinará todas las reclamaciones que hubiere hecho cualquier elector contra la legítima representación de algunos de los presidentes ó secretarios de los colegios ó contra la autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, y de los motivos para apreciarlas ó desecharlas, se hará expresa mención en el acta, así como de la resolución que se adoptare y de las protestas que en contra se hicieren.

Art. 67. Serán proclamados concejales los que en cada distrito ó colegio resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número que haya de elegirse. El empate entre los electos lo decidirá la suerte.

Art. 68. Hecho esto, se extenderá acta expresiva del escrutinio, en que se hará mención de las reclamaciones, dudas y protestas que hubiere habido, autorizándola los presentes. En las poblaciones comprendidas en la segunda parte del art. 23, cada distrito ó colegio electoral remitirá al Ayuntamiento una copia de su acta general de escrutinio, y reunidas todas y formada la lista de los concejales electos, se archivarán en la Secretaría municipal. En las demás poblaciones el acta general de escrutinio se custodiará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 69. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre desde el día 12 de Noviembre hasta el 15 inclusive.

Durante este término, los electores presentarán al Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente hacer sobre la nulidad de la elección, ó

sobre la incapacidad de los elegidos, y estos deducirán las escusas que quieran utilizar.

Art. 70. Al día siguiente 16, el Ayuntamiento en sesión extraordinaria acordará su resolución sobre las protestas hechas en las actas, y sobre las reclamaciones presentadas, dando conocimiento á los reclamantes.

Esta resolución será ejecutoria si contra ella no se hiciera nueva reclamación para ante la Diputación provincial, que solo en este caso habrá de examinar y aprobar las actas de elecciones municipales.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE BURGOS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se publican á continuación los precios que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta Provincia para el abono de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Noviembre último.

Escudos.

Racion de pan de una y media libra, ó sea 0, kilogramos 70 decágramos.....	0,080
Fanega de cebada de 32 kilogramos.....	1,605
Arroba de paja corta de 11,502 kilogramos.....	0,161
Idem de aceite de 12,563 litros.	6,680
Idem de carbon de 11,502 kilogramos.....	0,306
Idem de leña de 11,502 kilogramos.....	0,119
Idem de paja larga de 11,502 kilogramos.....	0,250

Equivalencia en raciones.

Racion de pan de una y media libra ó sea de 0, kilogramos 70 decágramos.....	0,080
Idem de cebada de 6 cuartillos..	0,200
Idem de paja corta de 6 kilogramos.....	0,084
Los 12,563 litros de aceite....	6,680
Los 11,502 kilogramos de carbon	0,306
Los 11,502 kilogramos de leña..	0,119
Los 11,502 kilogramos de paja larga.....	0,250

Burgos 22 de Diciembre de 1869. =
El Vicepresidente, Julian Gutierrez. =
P. A. D. L. E. D., = Leon Villen y Negro, Secretario interino.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE BURGOS.

Secretaria.

Por el Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja, se ha dirigido al Sr. Regente de este Superior Tribunal, con fecha de ayer la comunicacion siguiente:

«Ilmo. Sr. = En el día de ayer recibí del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra el siguiente despacho telegrafico. = Queda desde luego levantado el estado de guerra, segun la Ley publicada en la Gaceta de ayer. = Disponga V. E. que las causas pendientes se entreguen á los Tribunales llamados á entender en ellas, y que las autoridades civiles y locales vuelvan al pleno ejercicio de sus funciones. = Lo que me honro en noticiar á V. I., como igualmente de haber ya dictado las disposiciones convenientes para que desde luego tenga exácto cumplimiento lo prevenido en la anterior orden.»

Lo que por disposicion de S. Sria. comunico á VV. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 18 de Diciembre de 1869 = Benigno Fernandez de Castro. = Sres. Jueces de 1.ª instancia de los Partidos de la Provincia de Burgos.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

Don Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Tomás Saez, natural y domiciliado del pueblo de Tamara, para que en el término de nueve dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado con objeto de hacerle saber la pretension del Promotor Fiscal en la causa criminal que se le sigue por daño causado en una caballería de Aurelio Acitores vecino de Peral de Arlanza, y para que nombre Procurador y Abogado que le represente y defienda, con apercibimiento de que si no lo hace se sustanciará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. = Julian Hurtado. = Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

Estado del precio medio que en el mes de la fecha han tenido en esta provincia los artículos de consumo expresados á continuación.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.													
	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.	
	TRIGO. Fanega. Esc. Mil.	CE- BADA. Fanega. Esc. Mil.	GEN- TENO. Fanega. Esc. Mil.	MAIZ. Fanega. Esc. Mil.	GAR- BANZOS. Arroba. Esc. Mil.	ARROZ. Arroba. Esc. Mil.	ACEITE. Arroba. Esc. Mil.	VINO. Arroba. Esc. Mil.	AGUAR- DIENTE. Arroba. Esc. Mil.	CAR- NERO. Libra. Esc. Mil.	VACA. Libra. Esc. Mil.	TOCINO. Libra. Esc. Mil.	DE CE- BADA. Arroba. Esc. Mil.	DE TRIGO. Arroba. Esc. Mil.
Aranda.....	5,500	1,600	1,700	"	5,000	2,600	6,400	0,600	2,600	0,180	0,180	0,450	0,200	0,200
Belorado.....	4,000	1,600	2,000	"	2,500	5,000	7,000	1,800	6,500	0,150	0,150	0,250	0,200	"
Briviesca.....	5,225	1,550	2,100	"	5,200	3,000	6,000	1,600	"	0,150	0,150	0,250	0,140	0,150
Burgos.....	5,585	1,665	1,877	"	5,940	2,685	6,985	1,725	"	0,142	0,142	0,264	0,118	"
Castrogeriz.....	5,500	1,400	1,800	"	5,000	6,200	1,600	4,500	4,500	0,125	0,125	0,550	0,100	0,100
Lerma.....	5,400	1,450	1,650	"	4,000	6,450	0,750	4,000	4,000	0,136	0,124	0,260	0,150	0,150
Miranda.....	5,800	1,500	2,600	2,000	2,800	5,000	6,000	1,500	4,000	0,160	0,140	0,500	0,300	0,100
Roa.....	5,480	1,600	1,600	"	2,100	2,600	6,800	0,600	2,800	0,142	0,142	0,258	"	"
Salas de los Infantes.....	5,250	1,500	2,200	"	5,000	2,500	6,000	1,000	5,100	0,142	"	0,500	0,150	"
Villadiego.....	5,400	1,400	2,100	"	5,500	5,000	5,700	1,000	5,100	0,150	0,150	"	0,100	"
Villarcayo.....	5,400	1,500	2,500	2,100	5,500	5,000	6,700	1,900	4,400	"	0,144	0,500	0,200	"
Precio medio en la provincia.....	5,485	1,551	1,995	2,050	5,122	2,878	6,585	1,279	5,888	0,147	0,144	0,296	0,165	0,156

LOCALIDAD.	FANEGA.		HECTÓLITRO.	
	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.
Belorado.	4,000		8,885	
	5,425		5,856	
Miranda.	1,800		5,245	
	1,400		2,525	

Burgos 50 de Noviembre de 1869.

EL JEFE DE LA SECCION DE FOMENTO,
Juan Garcia Fiel.

V.º B.º
EL GOBERNADOR,
Julian de Zugasti.

Anuncios particulares.

TRATADO
DE
ANATOMÍA HUMANA,
CON LÁMINAS,

POR EL DR. D. JULIAN CALLEJA Y SANCHEZ,
Catedrático en la Universidad de
Valladolid,

Adicionado con las obras inéditas
del eminente anatómico español,

EL DOCTOR D. JUAN FOURQUET Y MUÑOZ.

Proverbial ha sido siempre y en todo la modestia de los mas distinguidos Médicos y Cirujanos españoles.

Esta y no otra ha sido, y tal vez seguirá siendo, la causa del vergonzoso tributo que se paga al extranjero, para proporcionar tratados de Anatomía humana, que no siempre responden á los pomposos ofrecimientos que hacen en los anuncios, ni á las necesidades científicas de la época presente.

Afortunadamente hoy un Médico-Cirujano español ofrece á los Profesores de la ciencia de curar, y á los que estén adquiriendo conocimientos para serlo, una obra de Anatomía humana, tan completa y tan bien acabada, que, difícilmente ni en mucho tiempo tendrá rival en el mundo.

Comprende todos los modernos descubrimientos, los hechos por el autor, y los inapreciables del célebre anatómico español D. Juan Fourquet y Muñoz.

Con cada tomo se publicará un Atlas, cuyas láminas serán gravadas unas y litografiadas otras.

El coste de cada tomo y su Atlas no excederá de 50 rs. El primero está ya de venta al módico precio de 22 rs. en Burgos, Pasaje á la Flora, librería de D. Santiago Rodriguez Alonso, en donde se admiten suscripciones para los demás tomos, que se publicarán sin interrupcion.

El Autor reside en Valladolid, calle del Duque de la Victoria, núm. 26, principal, á quien tambien pueden hacerse los pedidos, acompañando el importe de cada tomo en sellos de franqueo ó de otro modo, y se remitirán francos de porte.

AVISO.

Los Sres. suscritores á este Boletín oficial de la provincia que deseen continuar recibéndole se servirán renovar oportunamente la suscripcion.